

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.H.A., en nombre y representación de CONSULTRANS, contra la Resolución de la Gerente Adjunta de gestión y servicios generales del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 10 de mayo de 2018, por la que se adjudica el contrato “Redacción de Proyecto básico y de ejecución y la Dirección Facultativa de la obra de ampliación y reforma del Centro de Salud El Molar” número de expediente A/SER-000554/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de febrero de 2018, se publicó en el BOCM y en el Perfil de contratante del SERMAS, el anuncio de licitación del contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 144.480 euros.

Interesa destacar que el apartado 11 del Pliego de Prescripciones Técnicas PPT establece respecto del equipo técnico a adscribir al contrato: *“La Dirección Facultativa de las obras (DF) estará compuesta por los siguientes agentes que desempeñarán las funciones que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación*

de la edificación (LOE) asigna a cada uno de ellos, y que se mencionan de forma más expresa en los apartados siguientes a éste:

- a) Dirección de Obra (DO).*
- b) Dirección de Ejecución de Obra (DEO).*
- c) Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de obra (CSSO).*

Cada uno de estos agentes podrá estar compuesto a su vez por diferentes técnicos, en cuyo caso desarrollarán su responsabilidad de forma solidaria. En cualquier caso, cada agente será asumido por personas diferentes.”

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron diez ofertas entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 28 de marzo de 2018 se requirió a las licitadoras en compromiso de UTE C FERRÁN - F NAVAZO - L HERRERO - C FERRÁN ARANAZ (en adelante la UTE), que presentaran justificación de la viabilidad de su oferta que se encontraba incurso en presunción de temeridad, emitiéndose informe favorable a dicha justificación el día 10 de abril de 2018.

El 18 de abril se les requirió una vez emitido informe en el que se considera justificada la baja efectuada, para que entre otra documentación precisa para proceder a adjudicar el contrato, aportaran la correspondiente al compromiso de adscripción de medios indicando *“Este compromiso se concretará con una o varias declaraciones sobre la dedicación o adscripción de los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato y como mínimo, indicación de la cualificación y experiencia profesional del personal que se adscribe(...) El propuesto adjudicatario deberá acreditar los medios personales mediante la declaración responsable y contrato o propuesta del mismo, donde figuren que los citados técnicos con los requisitos exigidos en el párrafo anterior serán los adscritos para su participación en la obra.”* Que fue cumplimentado por la recurrente mediante escrito fechado el 7 de mayo aportando la declaración exigida en la que se indica *“Todos los profesionales cuya adscripción se compromete a continuación para la ejecución del contrato, tienen una experiencia mayor de 5 años, y en concreto en la redacción de un proyecto similar al objeto del contrato. Como proyecto similar se entiende el*

proyecto de un nuevo edificio para uso público, de importe igual o superior al de esta fase del contrato, tal como se demanda en el Requerimiento y en los Pliegos, concretamente en la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Por Resolución de 10 de mayo de 2018 de la Gerente Adjunta de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia Asistencia de Gestión Primaria, conforme a la propuesta elevada por la Mesa de contratación el 9 de mayo, se adjudicó el referido contrato a la UTE. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente el día 18 de mayo de 2018.

Tercero.- El 21 de mayo de 2018, se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, formulado por la representación de CONSULTRANS en el que solicita que se declare nula la adjudicación del contrato por considerar que la oferta de la adjudicataria incumple las exigencias del PPT, en cuanto a la composición de la Dirección Facultativa, a la vista del informe de viabilidad presentado.

El 24 de mayo de 2018, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso, por los motivos que se expondrán al examinar el fondo de la cuestión.

Solicitado el complemento del expediente con el envío tanto de la oferta de la adjudicataria como de la justificación de su viabilidad, el mismo se remitió al Tribunal el 27 de junio de 2018.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, con fecha 13 de junio, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones. Dentro del plazo concedido ha presentado escrito de alegaciones, con fecha 20 de junio, la UTE adjudicataria en el que afirma en síntesis que *“El Equipo Técnico propuesto de acuerdo a la Adscripción de Medios presentada en la Justificación de la Oferta, está formado por cinco arquitectos, más un arquitecto técnico. Colaboran además un ingeniero industrial (estructura), un ingeniero técnico industrial y un ingeniero de telecomunicaciones (proyectos de instalaciones) y con la asistencia técnica en obra de estos mismos ingenieros. Todos ellos con los documentos que justifican su adscripción y compromisos de colaboración, cuantificados económicamente, recogidos en la valoración y justificación de la oferta”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 20 de marzo de 2018, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 11 de abril de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros,

por lo que es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Son varios los motivos de recurso hechos valer por la recurrente. Aduce en primer lugar que del informe aportado para justificar la viabilidad de la oferta incurrida en presunción de temeridad se desprende que la adjudicataria no cumple las exigencias del PPT. En concreto señala que *“(…) para la realización del trabajo correspondiente a Dirección Facultativa (Lote 2) han propuesto cinco Arquitectos como responsables de la Dirección Facultativa y un Arquitecto Técnico que asumiría tanto las labores de Director de Ejecución de Obra como de Coordinación de Seguridad y Salud durante la fase de obra”*, lo que supone un incumplimiento claro del Pliego, que señala claramente que la Dirección Facultativa deberá estar compuesta por tres agentes, y que cada uno de ellos será asumido por personas diferentes.

Por su parte el órgano de contratación afirma en su informe que *“En relación con los agentes que componen la Dirección facultativa, se ha considerado aplicar el criterio menos restrictivo con el objetivo de permitir la participación de un mayor número de ofertantes, enriqueciendo de esta forma el concurso y la competencia en el ámbito de la situación de crisis del sector de la construcción.*

También se ha tenido en cuenta que, por las características previstas para la ejecución de esta obra que no suponen actuaciones de especial complejidad, se considera factible el trabajo de un equipo facultativo formado por dos técnicos, Arquitecto como Director de obra y Arquitecto Técnico, como Director de ejecución y Coordinador de Seguridad y Salud. Por tanto, se ha tenido en consideración tanto a los licitadores que adscriben para la Dirección facultativa a tres agentes diferentes, como los que adscriben dos agentes”. Afirma que Consultrans presenta tres agentes y que varias empresas entre ellas las adjudicatarias, solo presentan dos: un arquitecto o equipo de arquitectos para la Dirección de obra, y un arquitecto técnico como Director de ejecución y como Coordinador de Seguridad y Salud.

Por otro lado afirma que no existe una obligación legal expresa de que las figuras técnicas de Dirección de Ejecución y de Coordinación en materia de Seguridad y Salud sean diferentes, desprendiéndose de todo ello que estas

funciones podría desarrollarla una misma persona, para concluir que *“Los componentes de la dirección facultativa realizarán todos los trabajos especificados en el pliego de prescripciones técnicas, por lo que no se considera que destinar tres personas suponga un incremento de costes significativo sobre las ofertas que destinan dos personas, ya que en cada caso se destinarían las mismas horas totales de trabajo en obra o en estudio”*.

La UTE adjudicataria, señala que el equipo técnico propuesto y en particular los cuatro arquitectos socios de la UTE más el arquitecto técnico don M.B., tienen una experiencia en centros de salud y hospitales y adjunta certificados con el objeto de acreditar la experiencia de don C.F.A. como DO y CSSO, de don F.N.R., don L.H.F. y don C.F.A., como DO y de don M.B.G. como DEO y CSSO, por tanto afirman que la Oferta por tanto, excede ampliamente los requisitos técnicos que se demandan en el PPT, indicando que *“No hay ventaja en cuanto a menor número de técnicos ofertados, sino al contrario: se oferta un equipo más amplio y con mayor experiencia sobre la mínima”*.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de

los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad, puesto que en este caso por ejemplo, la recurrente podría haber resultado adjudicataria, de haber sabido que el criterio era no considerar la exigencia del punto 11 del PPT, al realizar una oferta más económica. Efectivamente los requerimientos que definen el modo de prestar un contrato están en relación directa con la oferta económica, de manera que a menores exigencias, el precio razonablemente debería ser menor, y viceversa, sin que la circunstancia de que legalmente no sea exigible permita en modo alguno la exención del requisito.

Sin embargo, en este caso, a pesar de lo indicado por el propio órgano de contratación se constata que no existe incumplimiento de las exigencias del PPT en la oferta de la adjudicataria, efectivamente se exige en el PPT la presencia de tres figuras diferentes, que deberán ser ejercidas por diferentes personas y que a su vez pueden tener una composición individual o de grupo. La adjudicataria propone un equipo técnico de cinco personas, (los cuatro miembros de la UTE y un arquitecto técnico) de manera que en principio podrían acometer las diferentes funciones distinguiendo las personas que las realizaran. Además según las explicaciones ofrecidas en el escrito de alegaciones que se acreditan mediante la documentación que aporta, entre todos los profesionales asignados al contrato se pueden asumir las funciones de DO (don C.F.A., don F.N.R., don L.H.F. y don C.F.A.), DEO (don M.B.G.) y CSSO (don C.F.A.).

Sexto.- En segundo lugar la recurrente expone los costes de la oferta de las adjudicatarias indicando que *“Para los 18 meses previstos de ejecución de la obra se han justificado 1.833 horas de trabajo, lo que supone un valor de 15,38 euros*

brutos/hora por trabajador, según el precio ofertado para el lote 2.

Para la fase de Proyecto Básico y de Ejecución se han previsto un total de 2.787 horas de trabajo repartidas entre todos los integrantes del equipo, lo que supone un valor de 15,18 euros brutos/hora por trabajador, según el precio ofertado para el lote 1.

Estos números se han obtenido sin considerar que existe un beneficio indicado en la justificación presentado por el licitador (2.500-4.800 €)". Sin embargo no acredita, es más ni siquiera llega a invocar la insuficiencia del coste o la inviabilidad de la oferta, derivada de tales costes, aunque dicha conclusión es la que parece inferirse del recurso.

El órgano de contratación manifiesta al respecto que en la justificación de la proposición económica, se considera suficiente para realizar las labores de los tres trabajos de las figuras técnicas que deben concurrir en el proceso de ejecución de la obra, que son: Dirección de obra, Dirección de ejecución y Coordinación de seguridad y salud. Los costes aplicados son solo una referencia para empresas con personal laboral, y no serían de aplicación en este caso, al ser una oferta de técnicos autónomos, pero justifican que el importe propuesto ofrece margen suficiente para asegurar la realización del trabajo objeto del concurso.

Por último la UTE adjudicataria manifiesta que el coste por hora tiene como referencia, y sólo a título orientativo el convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas técnicas profesionales de enero de 2017, que los honorarios de los técnicos propuestos en ejercicio libre de la profesión incluyen los gastos necesarios para la ejecución de los trabajos, colegiaciones, seguros, desplazamientos, constitución de la UTE, gastos de anuncio, herramientas informáticas y gastos de estudio y que la oferta se sitúa en los parámetros actuales del mercado. A lo que añade que la experiencia acreditada en arquitectura sanitaria, y la redacción en proceso de otro Centro de Salud para este mismo organismo, contribuye a optimizar los costes.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto

de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo procede, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello el TRLCSP, en su artículo 152, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de

contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada. En definitiva como señala el Informe de la Junta Superior de contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana 2/2018, de 27 de febrero *“lo que permite que una oferta con valores anormales, o desproporcionados sea excluida de la licitación es la estimación de que la proposición no puede ser cumplida por el licitador como consecuencia de ello, sin incumplir al mismo tiempo sus obligaciones en el orden social, laboral, medioambiental, o de otro tipo”* a las que hay que añadir

las obligaciones derivadas de los pliegos.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

De no cumplirse con el requisito de racionalidad o motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto, de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el caso que nos ocupa la recurrente se limita a exponer cuáles son los costes asociados a la oferta de la adjudicataria, pero no acredita siquiera sea indiciariamente su insuficiencia de cara a la ejecución del contrato, a lo que cabe añadir que el informe del Técnico de la Gerencia de Atención Primaria no excede de los límites de la discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación, en los términos más arriba expuestos.

Sí que hace una mención específica a la subcontratación ya que según afirma *“En la justificación de la oferta se explica que “se hace constar además que los costes son solo una referencia para empresas con personal laboral, considerando*

que no serían de aplicación en este caso, al ser los técnicos del equipo trabajadores autónomos, y no estando previstas subcontrataciones laborales”, cuando en la propia justificación se indica expresamente la existencia de una serie de colaboradores (subcontrataciones), que serán: una empresa de ingenieros de estructuras, un ingeniero industrial, un ingeniero técnico industrial y un ingeniero de telecomunicaciones, lo que incrementaría los costes”.

Séptimo.- Por último la recurrente afirma que la solvencia exigida en relación con el personal encargado de la prestación del servicio no se corresponde en ningún caso con la justificación de las proposiciones económicas con valores anormales o desproporcionados. No se concreta en qué aspecto considera la recurrente que la oferta de la UTE adjudicataria incumple con el PPT.

El órgano de contratación manifiesta que *“En ningún caso se ha solicitado al licitador en esta fase de valoración de oferta anormal la justificación de la solvencia técnica: acreditar que el personal responsable de la ejecución está en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto”.*

Por su parte la UTE adjudicataria aporta certificados de experiencia en Centros de salud y Hospitales de los profesionales que desarrollarán las tareas propias del contrato.

Como señala el órgano de contratación, nada se puede invocar en la fase relativa a la justificación de la baja temeraria sobre el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos a los licitadores, puesto que tal y como establece el PCAP en su cláusula primera “características del contrato”, *“Este compromiso (de adscripción de medios) se concretará con una o varias declaraciones sobre la dedicación o adscripción de los medios personales y materiales suficientes para la ejecución del contrato y como mínimo, indicación de la cualificación y experiencia profesional del personal que se adscribe, en las siguientes condiciones. El propuesto adjudicatario deberá acreditar los medios personales mediante la declaración responsable y contrato o propuesta del mismo, donde figuren que los citados técnicos con los requisitos exigidos en el párrafo anterior serán los adscritos para su participación en*

la obra.

Estos compromisos quedarán integrados en el contrato, atribuyéndoseles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f del TRLCSP, siendo parte integrante del contrato que de la adjudicación de este expediente se derive”.

Como ya se indicaba en la Resolución de este Tribunal 279/2016, si la exigencia ha sido establecido como requisito de solvencia procedería conceder plazo de subsanación en el caso de existir defectos en las proposiciones en relación con la aptitud del equipo técnico, si se ha configurado como compromiso de adscripción de medios, el momento de acreditación, será el establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP por el licitador que ha formulado la oferta económicamente más ventajosa. El TACPCM en su Resolución 138/2018, expone la doctrina sobre la adscripción de medios, el momento de su acreditación, subsanación y posibilidad de sustitución de los mismos señalando respecto de un supuesto semejante al que nos ocupa que *“Un primer momento que es el de presentación de ofertas (artículo 64.2 TRLCSP), en el que se exige a los candidatos o licitadores un compromiso de dedicar o adscribir los medios requeridos en el Pliego, bastando la mera declaración de compromiso del licitador sin más justificación. Un segundo momento, el de la propuesta de adjudicación (artículo 151.2 TRLCSP), en el que el órgano de contratación ha de requerir al licitador propuesto como adjudicatario que presente la documentación justificativa de “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2”.*

Por lo tanto no procediendo la solicitud de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos al equipo técnico hasta tanto se proceda al requerimiento de documentación para adjudicar el contrato, no cabe alegar incumplimiento del PPT en este momento al no haberse siquiera presentado la documentación acreditativa, de manera que la recurrente no puede conocer si los propuestos cumplen o no el nivel de solvencia exigida. Todo ello sin perjuicio de que este Tribunal comprueba que la adjudicataria aportó en su momento la declaración de adscripción de medios que le fue solicitada que el órgano de contratación aceptó y ahora en fase de recurso

acredita mediante la aportación de varios certificados por cada profesional adscrito de su experiencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.H.A., en nombre y representación de CONSULTRANS, contra la Resolución de la Gerente Adjunta de gestión y servicios generales, de fecha 10 de mayo de 2018, por la que se adjudica el contrato Redacción de Proyecto básico y de ejecución y la Dirección Facultativa de la obra de ampliación y reforma del Centro de Salud El Molar” número de expediente A/SER-000554/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.